



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 163.

Miércoles 11 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 34.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En la madrugada anterior y en el trayecto de Venta la Encina á Alcázar de San Juan, se ha extraviado al Sr. J. Cedergren, una cartera que contenía 400 francos en moneda francesa y 175 en española, una carta de crédito á los corresponsales del Crédito Liónés en las capitales de provincia de España; ruego á V. S. que á más de ordenar la busca de los referidos objetos, se sirva avisar inmediatamente al corresponsal en esa provincia del Crédito Liónés para que no haga efectiva cantidad alguna á nombre del señor Cedergren y se proceda á la detención de cualquiera que se presente á cobrarla.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades de esta provincia, de pendientes de la mía y ruego á

los que no lo sean, procedan á la busca de los referidos objetos, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos, siempre que no justifiquen la procedencia de aquéllos.

Cáceres 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos Ecaý.

En la «Gaceta de Madrid», número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en

territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de

Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plaza de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 ídem id.

De 2.501 á 5.000, el 18 ídem id.

De 5.001 en adelante, el 20 ídem ídem.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 ídem id.

De 2.501 á 5.000, el 14 ídem id.

De 5.001 á 7.500, el 16 ídem id.

De 7.501 á 12.500, el 18 ídem id.

De 12.501 en adelante, el 20 ídem ídem.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos 5 por 100.

Jefes 10 ídem.

Generales de Brigada . . 14 ídem.

Los demás Generales . . 18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asig-

naciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000, el 12 idem íd.
De 5.001 en adelante, el 16 idem ídem.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas	10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas	12 idem.
Registradores de tercera clase	14 idem.
Registradores de segunda clase	16 idem.
Registradores de primera clase	18 idem.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

EN LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Moratorias.

La Intervención general de la Administración del Estado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha de hoy, la Real orden que sigue:

«ltmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Real decreto:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y

demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudadas á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubiesen declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—A. Minguez.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Cáceres 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

JUZGADOS

CÁCERES.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Valencia de Alcántara, con rebaja del 25 por 100, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe, embargada como de la propiedad del procesado Nicolás Dominguez en causa seguida en su contra por defraudación á la Hacienda.

Pesetas cnt.

Una casa sin número en la calle de Monjas de la villa de Valencia de Alcántara, que linda por la derecha entrando en ella con Calleja Concejal, por izquierda con camino que va á la fuente de la dehesa y por espalda con casa de Vicente Jiménez, cuya casa mide diez varas de fachada por ocho de fondo, con inclusión del corral, tasada en..... 375

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte en la licitación deberán consignar el 10 por 100 por lo menos y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les faciliten.

Dado en Cáceres á 28 de Marzo de 1900 —Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Julián Rodríguez.

PLASENCIA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aureliano Vicente Sanchez Torres, hijo de José y Maria, de 23 años de edad, casado con Maria Rey Muñoz, natural y vecino de Cabezuola, escribiente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar de la inserción de la presente, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de conclusión dictado en el sumario que contra el mismo se sigue y otra, por lesiones á Martina Rey Muñoz, bajo percibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado, caso de ser habido en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes, por haber decretado su prisión sin fianza en la causa referida.

Dado en Plasencia á 28 de Marzo de 1900.—Eugenio E. Bustillo.—El Escribano, Martín Torres.

LILLO

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, D. Dionisio Peralta, en causa criminal seguida de oficio sobre robo de un burro de la propiedad de Félix Juárez y Villarreal, de esta vecindad, se ha acordado que por medio de la presente cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y de Toledo, se cite á Elias Herrera Muñoz, sin domicilio conocido, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes á su citación, para recibirle declaración en dicha causa, previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lillo 1.º de Marzo de 1900.—Eduardo Gomez

HERVÁS

Cédula de citación.

El Sr. D. José María Gomez Sanchez, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en esta fecha, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Cáceres, se ha servido acordar que sea citado por los periódicos oficiales, el testigo Miguel Gonzalez Sanchez (a) Conchas, vecino que fué de la Abadía, pueblo de este partido y cuya residencia actual se ignora, para que el día 20 del mes actual y hora de las diez de su mañana, comparezca á expresada Audiencia al juicio oral de la causa seguida por lesiones contra Victor Garcia Hernandez; advirtiéndole, que de no hacerlo, incurre en la multa de cinco á cincuenta pesetas. Por tanto, y para que surta los efectos oportunos, pongo la presente cédula de citación que firmo en Hervás á 6 de Abril de 1900.—El actuario, Mauricio de la Muela y Negrete.

GARROVILLAS

Cédula de citación.

El Sr. D. Miguel Antolin Moreno, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento á superior orden, ha acordado se cite á D. Hermenegildo Gutierrez Paredes, vecino de Portezuelo, pueblo correspondiente á este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de don Publio Hurtado, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Claros Olivenza, por hurto de bellotas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Garrovillas á 5 de Abril de 1900.—El Actuario, Damian Blanco.

AGENCIA EJECUTIVA

Valencia de Alcántara.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Pedro Gómez López, Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Valencia de Alcántara, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de

providencia dictada por esta Agencia con fecha 31 de Marzo, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial y Urbana correspondiente á varios ejercicios, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

A. D. Juan Antonio Paniagua.

Una casa en la calle de San Pablo, número 36; que linda por la derecha entrando en ella con otra de Diego Duque, por la izquierda con calle de San Pablo, señalada en el Registro fiscal con el número 193 y en el Padrón de edificios y solares figura con un líquido imponible de 30 pesetas y sale á la subasta por su capitalización que son 750 pesetas y responde de 48 pesetas.

A. D. Tomás Simón Hernández.

Una casa en la calle de Balcones, núm. 3, y la cual linda por su derecha entrando en ella con otra de Pablos Fernández y por su izquierda con otra de Socorro Salgado, señalada en el Registro fiscal con el número 158 y en el padrón de edificios y solares con un líquido imponible de 30 pesetas y sale á la subasta según su capitalización por 750 pesetas y responde del débito de 29 pesetas por contribución urbana y se halla enclavada en término municipal de Salorino.. 750

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta local-

dad, el día 17 de Abril, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Salorino á 31 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Gómez López.

ALCALDÍAS

GALISTEO.

Venta de trigo y centeno.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Marzo último, para convertir á metálico 500 fanegas de trigo y 200 de centeno, del Pósito de este municipio, la

venta en pública subasta de las mismas por lotes de 50 fanegas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi presidencia y Comisión designada al efecto, el día 18 de los corrientes de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 11 pesetas la fanega de trigo y 6 pesetas la de centeno, encontrándose tanto una como la otra especie de buena clase, limpia, seca y bien acondicionada.

Para hacer proposiciones, es requisito indispensable el consignar previamente y como depósito en poder de la Comisión de subasta, el 10 por 100 del importe del lote ó lotes que apeteciere el licitador, el cual le será devuelto terminado el acto, si no resultare agraciado.

Lo que se hace público para conocimiento de todo el que desee tomar parte en la subasta.

Galisteo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eugenio Estébar.—De su orden, Eloy Solís, Secretario.

VILLA DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1900, se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas riquezas, rústicas, colonias y pecuarias en el año último, acompañadas de los documentos justificativos de dominio donde conste el pago de los derechos reales, los cuales no están exceptuados de presentarlos ni aun aquellos que tienen instruidos expedientes posesorios y de ellos tomada nota en el Ayuntamiento para la inscripción de las fincas en el

mencionado apéndice, pues sin este requisito no serán admitidas, de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de territorial. El plazo de quince días empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Villa del Campo á 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alejo Sánchez.—El Secretario, Dionisio Prieto y Estévez.

VALDEOBISPO.

Vacante de Médico titular.

No obstante haberse publicado anteriormente la vacante de Médico titular de este pueblo, continúa sin proveer dicha plaza por no haberse presentado aspirante alguno.

En consecuencia, este Ayuntamiento de acuerdo con los mayores contribuyentes de la localidad, ha acordado anunciar nuevamente dicha vacante por el plazo de treinta días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, pues transcurridos se procederá al nombramiento del que mejores condiciones reúna, á juicio de la Corporación.

La dotación consistirá en la suma de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 40 familias pobres que designe el Ayuntamiento. Además se ofrece al Facultativo el producto de 270 igualas próximamente, de cuyo producto una vez convenido su importe, se responderá en contrato por un número de mayores contribuyentes, obligándose éstos á darlo cobrado trimestralmente.

Valdeobispo 31 de Marzo de 1900. El Alcalde, Sinforiano Prieto.—El Secretario, Pedro Conejero.

za del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contri-

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES de Torrejoncillo

Segundo trimestre de ampliación de 1898-99.

CUENTA del segundo trimestre de ampliación del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3649	60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9057	11
CARGO.	12706	71
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1932	74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10773	97

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.
INGRESOS				
1 Propios.	15849	07	15849	07
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	700	»	700	»
4 Beneficencia.	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	453	69	453	66
8 Resultas.	16601	79	1938	15
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	19965	58	7118	96
10 Reintegros.	»	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»	»
Cargo.	53570	13	9057	11
			62627	24

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	15458	79	»	15453	79
2 Policía de seguridad.	2737	84	»	2737	84
3 Policía urbana y rural.	3578	11	»	3578	11
4 Instrucción pública.	7077	35	»	7077	35
5 Beneficencia.	931	55	»	931	55
6 Obras públicas.	9237	05	»	9237	05
7 Corrección pública.	650	»	834	74	1484
8 Montes.	»	»	»	»	»
9 Cargas.	8262	36	350	»	8612
10 Obras de nueva construcción.	1987	48	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»	1987	48
12 Resultas.	»	»	748	»	748
13 Ampliación.	»	»	»	»	»
Data.	49920	53	1932	74	51853
					27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrejoncillo á 1.º de Enero de 1900.—El Depositario, Antonio Nuñez Martin.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Torrejoncillo á 1.º de Enero de 1900.—El Secretario, Luis Serrano.
—V.º B.º, el Alcalde, Pablo Sanchez Moreno.

ANUNCIOS

En la noche del día 9 del corriente y de siete á ocho de la misma, fueron robados de la dehesa Cerro Gordo ó Malgarrida, de este término municipal y el sitio de Los Riveros, junto al camino vecinal de esta Capital á Monroy, dos bueyes de cuatro años ó cinco yerbas; el uno colorado, algo chaparro, gordo, con señal, la oreja izquierda despun-

tada y en la derecha hendidura corta y despuntada la parte del lado de fuera.

El otro rubio, de cuerna gorda, bien armado, gordo y la misma señal que el otro.

Son propiedad de Pablo Andrada Tovar, del Casar de Cáceres.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,
Portal Llano, 39.

buciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100.01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250.01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón inutilizándolo como se dispone el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los

partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las Cuentas mensuales que rindan los Subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñan-